Rawson, 08 de agosto de 2017.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“V., A. y Otra c/ T. SA s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)” (Expte. N° 676-2015) -** (Expte. N° 24492-V-2016).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------A fs. 938/961 vta., la demandada interpuso recurso de casación fundado en las causales de los incs. d) y e) del artículo 291 del CPCC contra la sentencia definitiva de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N° 18/2016 CyC (fs. 915/927 vta.), que revocó el fallo de primera instancia, hizo lugar a la demanda y condenó a T. SA, a pagarle a los actores una indemnización por daño patrimonial y daño moral.----------

------ A fs. 965/968, la Cámara declaró admisible la casación por arbitrariedad e inadmisible la fundada en la causal del inc. d) del artículo 291 del CPCC.----------

------ La recurrente sostuvo que la sentencia atacada incurrió en arbitrariedad ya que valoró prueba esencial fuera de contexto y consideró como ciertas y existentes cuestiones que no surgen de la orden ni del acta de secuestro.----------

------ Afirmó que la sentencia aplicó el artículo 1113 CC cuando no se daban los requerimientos necesarios para aplicar dicha norma; el hecho de que el Sr. C. fuera citado por la policía para un reconocimiento técnico y que en las actas de secuestro se detallaran sus datos personales y ocupación, no implicó que estuviera en ese momento actuando como empleado de T..----------

------ Agregó que tampoco se demostró que C. causó algún daño a la actora, dado que su reconocimiento técnico no fue la causa eficiente del secuestro, sino que la

misma se encuentra en las órdenes de allanamiento y secuestro emitido por el Poder Judicial.----------

------ Aseveró que ninguna de las órdenes estaba condicionada al reconocimiento de los caños como pertenecientes a T. SA, sino que simplemente indicaban el tipo de caños que por su dimensión (2 7/8 de 9,5 metros de largo) se debían secuestrar. En consecuencia el Sr. C. no obró con culpa, displicencia o negligencia ya que en su labor siguió tales indicaciones.----------

------ Alegó que la circunstancia de que el Sr. C. y el Sr. M. (de S.), en esa tarea de reconocimiento técnico, hayan dado con caños que tenían a la vista la identificación de T. SA no constituye un delito indemnizable.--

------ Indicó que no hubo ligereza ni culpa en la denuncia de hurto hecha por T. SA; que fue a autores ignorados; y que C. no hizo ninguna denuncia.----------

---------- Para culminar hizo reserva del caso federal y formuló petitorio de rigor.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.** El recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo, no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita con su sola lectura la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa, Fernando. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía, 1968, pág. 223; Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 1998, pág. 611; y *CSJN, Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).-
----

------ Es que el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo, es decir, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa.

Ello, para que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/17; 07/SRE/05; 24/SRE/08, SI 57/SRE/09; *CSJN Fallos*, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras). Es que el propio linaje de la casación exige que su lectura haga innecesaria la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso (*CSJN, Fallos*, 290:133; 307:885; 308:2263; 290:133; 307:885; 308:2263, entre otras).----------

------ De la lectura del escrito recursivo, surge que el relato de los hechos trascendentes de la causa no cubre las exigencias técnicas requeridas. En primer lugar, porque el resumen no es objetivo y dificulta la comprensión cabal del asunto extraordinario que se pretende traer a consideración del Cuerpo.----------

------ Así se observa que en el mismo apartado III, a partir de fs. 943 la demandada al describir los antecedentes del caso, hace referencia a los actos procesales y pronunciamientos del proceso penal vinculado a esta causa; a los escritos postulatorios y a las sentencias del juez de grado y de la Alzada, pero en lugar de exponer una reseña precisa y objetiva de los mismos, le incorpora apreciaciones personales.----------
-

------ A título ejemplificativo, al narrar el contenido del acta de secuestro lo intercaló con valoraciones propias, y a modo de síntesis finalizó la descripción con las conclusiones que a su criterio se extraen de la misma (fs. 944 vta./945). Igual error de técnica cometió al describir el requerimiento fiscal y la resolución que declaró extinguida la acción penal por prescripción en contra del Sr. V. (fs. 945 vta./946).----------

------ De la misma manera, al relatar las sentencias de primera instancia y de la Cámara, lo hizo de manera fragmentada e intercaló méritos sobre los votos de los Magistrados, lo que tiñe de subjetivo el relato y lo aleja de la realidad de la causa (fs. 947 último párrafo y 947 vta. en adelante, respectivamente).----------

------ Por el contrario, lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras).----------

------ Asimismo la exposición se muestra incompleta. La recurrente no dedicó ningún tramo de la reseña a exponer un detalle de la actividad probatoria desarrollada en la causa. En mérito a la causal casatoria articulada era de vital importancia que en el recurso se dedicara algún apartado a describir de manera objetiva las pruebas acompañadas, las ofrecidas y el resultado de su producción (documental, testimonial, informativa, pericial, etc.).----------

------ Tal deficiencia en el relato, dificulta enormemente conocer la situación excepcional a resolver, o en su caso, evaluar si el absurdo en el mérito de la prueba se configuró.----------
-

------ Por otra parte, atento que la Alzada al revocar el pronunciamiento del juez de grado, hizo lugar a la apelación ordinaria de los actores, era esencial para la correcta comprensión del caso, conocer los fundamentos que las partes esgrimieron en esa instancia. Sin embargo, la reseña omitió toda mención al contenido de la expresión de agravios de los actores y de la correspondiente contestación del traslado de T. SA (fs. 897/901 vta.; y 903/909, respectivamente).----------

------ En fin, la reseña del caso a los fines casatorios no cumple la Regla N° 3, inc. c) punto I) del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ **II.** Desde el punto de vista de la suficiencia del recurso, la apuntada carencia de objetividad del relato, también resulta una valla para apreciar, cabalmente, si medió una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo impugnado.----------

------ Es que tal como se mencionó en oportunidad de evaluar la autonomía del recurso, la casacionista en su faena intercaló los argumentos dirimentes de la sentencia con el desarrollo de sus planteos. Este método erróneo, impide conocer el razonamiento lógico-jurídico seguido por la Alzada en el fallo puesto en crisis.----------

------ Sin perjuicio de lo anterior, al suplir la carga de la recurrente y dar lectura a la sentencia atacada, constatamos que tampoco cumplió la regla 3°), inc. c), punto III) del Acuerdo de aplicación**,** atento que no logró criticar en forma concreta y eficaz los argumentos que la sustentan.----------

------ Es que no se demuestra el error copiando fragmentos del fallo, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta de la recurrente y de su dependiente (fs. 957 y vta.), o el modo de valorar la documental (fs. 948, segundo párrafo), ni tampoco señalando cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron (fs. 952 vta. y 956 vta. primera parte).----------

------ Este cuerpo ha señalado en numerosos precedentes, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).--

------ Desde otro ángulo, del repaso del fallo impugnado también verificamos que el principal argumento de la impugnante, referido a que la prueba esencial no se valoró en contexto, carece de todo sustento. Es que contrariamente a lo sostenido por la casacionista, los magistrados merituaron especialmente el contexto en que la instrucción a cargo del Dr. P. dictó la orden de secuestro y se confeccionó el acta respectiva, esto es, en el marco de la causa en la que se investigaba la denuncia de hurto de 802 caños pertenecientes a T.----------

------ A modo de ejemplo, el Dr. Nahuelanca sostuvo: *"El fallo…opone supuesta argumentación de logicidad que la disposición fue dispuesta por el Poder Judicial -también lo hace la demandada- pero omiten o silencian cual fue la razón jurídica por la que la instrucción dispone el secuestro … que la desposesión de los caños Tubing, solo pudo resolverse de acuerdo a derecho por reconocer falsamente M. C. que se trataban de las* ***cosas pertenecientes al delito denunciado****, retractado y desvirtuado también por su testimonio a los 10 días y por su conducta, destinada a identificar las cosas y su pertenencia. Aventuró un reconocimiento que luego ni las más prolijas revisiones pudieron demostrar su pertenencia*."(Ver fs. 919 vta./920; en igual sentido el Dr. Alexandre a fs. 924 vta.).----------

------ Asimismo, la recurrente al ensayar su crítica sobre el punto, incurrió en una incoherencia manifiesta, pues para fundar que la sentencia valoró la referida acta de secuestro fuera de contexto, recurrió a efectuar un análisis exclusivamente literal del texto de la misma (ver fs. 944 tercer y cuarto párrafos; y fs. 949 y vta.).----------

------ La impugnante tampoco atacó otros dos aspectos fundamentales del pronunciamiento de la Cámara; el argumento referido a la carga de la prueba y la valoración del informe de la firma S. (fs. 466/469).----------

------ Así la Alzada afirmó que *"…la actora, además de probarla contaba la presunción de propiedad de los bienes por su naturaleza y efecto de la ley, propio de la frase acuñada, la posesión vale título…. Es el típico caso que se imponía a la demandada, a la que le correspondía la prueba de la excepción a dicho principio, de acuerdo a las circunstancias resultantes de su denuncia. Como se agravia la recurrente, hasta la empresa S., fabricante de los caños, informó que no era posible determinar el comprador y tampoco la fecha de venta, con lo que deja en total crisis el imprudente reconocimiento de M. C. como empleado de T. SA y con la orden de entrega definitiva a la firma comercial V. e Hijos SRL de los caños secuestrados, ordenados por el juez penal Jorge P. en la oportunidad del sobreseimiento total y definitivo de A. V.*…(fs. 920 vta.)".----------
---

------Ya este Cuerpo tuvo oportunidad de sentenciar que resulta insuficiente el recurso de casación interpuesto por no rebatirse en su totalidad las conclusiones del fallo limitándose a objetar la apreciación de parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia (STJCh, SI N° 113/ 91; 74/96; 117/97; 20 y 28/SRE/01; 05 y 99/SRE/04; 45/SRE/08; 62/SRE/17, entre otras).----------

------ **III.** Todo lo expuesto nos lleva a concluir que la casación en examen es también insuficiente si se analiza desde la mirada de las exigencias propias de la causal articulada. Es que al fallar en su crítica, la casacionista no logró acreditar la arbitrariedad que denuncia atento que no demostró que en la tarea de valoración que efectuó la Cámara de las órdenes de allanamiento, de las actas de secuestro, de las testimoniales, del informe de la empresa fabricante, entre otras probanzas, haya violentado las reglas de la lógica o las máximas de experiencia; ni tampoco que las conclusiones extraídas de dicho proceso, resulten irrazonables, caprichosas o absurdas, por lo cual su recurso no hace más que exponer una mera posición discordante con la adoptada por la Alzada.----------

------ Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, a juicio de los litigantes, una errónea apreciación de la prueba o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada, como ha acontecido en el sub lite (STJCh, SI N° 72/89; 58; 96; 176; 223/92; 45/SRE/06; 80/SRE/08; 82/SRE/08; 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).----------

------ Frente a tal exigencia, las conclusiones de la Cámara no se presentan como absurdas o ilógicas. Su razonamiento se fundó en razones de orden fáctico, legal, doctrinario y jurisprudencial, que no fueron idóneamente cuestionadas.----------

------ **IV.** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto por la demandada T. SA y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la Regla N°

11, Acuerdo STJCh, 3821/09.----------
-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto por la demandada T. SA a fs. 938/961 vta., sin regular honorarios.---------- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------
Fdo. Dres. Mario Vivas; Miguel Ángel Donnet.----------
Recibida en secretaría el 10/08/2017.----------
Registrada bajo el N° 135/SRE/2017. Conste.----------
-
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------